

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las nueve horas con dieciocho minutos del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

A sus antecedentes:

(i) Memorando DPI-555/2023 de fecha 16/11/2023 suscrito por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia.

(ii) Nota con referencia SA-185-2023-nr, del 21/11/2023 enviada por la Jefa de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia y recibida en esta Unidad el 23/11/2023.

Considerando:

I. 1) El 14/11/2023 el peticionario de la solicitud de información **285-2023** pidió **vía electrónica:**

“Cantidad de denuncias interpuestas ante juzgados de paz a nivel nacional por el delito de Suicidio Femenicida por Inducción o Ayuda, tipificado en el art. 48 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, entre enero de 2018 y septiembre de 2023, desagregadas por: -Edad de la víctima. -Departamento donde ocurrió el hecho denunciado. - Año de interposición de la denuncia. -Sexo de la persona denunciada. -Edad de la persona denunciada”.

2) El 15/11/2023, se emitió resolución con referencia UAIP/285/RAdm/665/2023(2) en la cual se estableció admitir la solicitud de acceso, requerir la información a la Dirección de Planificación Institucional y Unidad de Sistemas Administrativos, ambos de la Corte Suprema de Justicia, a través de los MEMO-UAIP/N°831/sip-285/2023(2) y MEMO-UAIP/N°832/sip-285/2023(2) y que la fecha de respuesta sería el **13/12/2023**.

II. 1) En el memorando con referencia DPI-555/2023 el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia manifiesta: “... lamento comunicarle que la información solicitada no es posible proporcionarse, en razón de contener variables no reportadas por ninguna sede judicial a esta unidad organizativa...”.

En igual sentido, la Jefa de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia en la nota SA-185-2023-nr comunica: “... [e]n relación a lo anteriormente solicitado, tengo a bien hacer de su conocimiento lo siguiente: [l]e informo

que se revisaron en las Bases de Datos del Sistema de Seguimiento de Expedientes Penales, 15 Juzgados de Paz de San Salvador, 3 Juzgados de Paz de Santa Tecla y 4 Juzgados de Paz de San Miguel, dándose como resultado de dicha revisión que no se encuentran registros del delito de Suicidio Femenicida por Inducción o Ayuda, tipificado en el Art. 48 LEIV, entre enero de 2018 y septiembre de 2023...”.

Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP– en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

2) De lo expuesto se colige que en el presente caso, estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el artículo 73 LAIP, porque esta Unidad requirió la información a la Dirección de Planificación Institucional y Unidad de Sistemas Administrativos, ambos de la Corte Suprema de Justicia, con relación a ello, los funcionarios expusieron lo mencionado en el número 1) de este apartado; por consiguiente, procede confirmar la inexistencia de dicha información, en ese período, en los términos requeridos por el usuario, en las Unidades administrativas antes mencionadas.

3) En este aspecto, para garantizar el acceso de la información sobre gestión judicial por parte de la ciudadanía, la Dirección de Planificación Institucional y la Unidad de Sistemas Administrativos se encargan –entre otras funciones– del procesamiento de datos estadísticos de gestión judicial a nivel nacional (arts. 10 N°23 y 13 letra i) LAIP); de manera que, estas son las unidades organizativas que resguardan dicha información de forma sistematizada a nivel institucional.

4) Sin embargo, se hace la atenta invitación al usuario, para que acceda al enlace del Portal de Transparencia del Órgano Judicial: <https://transparencia.oj.gob.sv/es/documentos/gj/33> [Ejemplo de ello es: boletín estadístico del Órgano Judicial año 2018: <https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/13268>] con la finalidad de verificar las estadísticas que procesa y recolecta este ente obligado.

III. De acuerdo con las circunstancias evidenciadas en el considerando que precede y respecto de la solicitud de información que dio origen a este procedimiento, es importante tener en cuenta el art. 261 del Código Procesal Penal, el cual regula la denuncia, al respecto prescribe: “La persona que presenciare la perpetración de cualquier delito de acción pública estará obligada a ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Fiscalía General de la República, la policía o el juez de paz. Si el conocimiento se originare en noticias o informes, la denuncia será potestativa. Si se trata de un delito que depende de instancia particular, no se podrá proceder sin ella, salvo los actos urgentes de investigación”.

En esa misma línea, el art. 269 del Código antes mencionado, ordena la denuncia o querrela ante el Juez de Paz el cual establece que: “El juez de paz que reciba una denuncia o querrela la pondrá inmediatamente en conocimiento de la Fiscalía General de la República (...) La Fiscalía General de la República deberá presentar el requerimiento fiscal antes del inicio de la audiencia”.

Y, el art. 297 del Código señalado en este apartado estipula la regla general relacionado al inicio de la instrucción formal y manda: “No podrá realizarse la audiencia inicial ni iniciarse la instrucción formal sin el respectivo requerimiento fiscal”.

Como resultado de lo anterior, el Órgano Judicial no remite denuncias, el juez de paz tiene la facultad de recibir cualquier tipo de denuncias, en el trámite de dicho proceso, y al recibir la denuncia o querrela la envía a la Fiscalía General de la República, para que

ésta formule el requerimiento fiscal, sin el cual no podrá iniciarse la instrucción formal, razón por la cual el competente de recibir y tener las denuncias es la Fiscalía General de la República.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmese* la inexistencia, al 16 y 21/11/2022, de lo comunicado por los funcionarios, tal como se argumentó en el considerando II de esta resolución.

2. *Invítese* al peticionario, que acceda al enlace mencionado en el número 4) del considerando II de la presente resolución.

3. *Entréguese* al señor ***** el memorando y nota relacionados al inicio de esta resolución.

4. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.